



- 3) *suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;*
- 4) *remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos.*

*Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.*

*Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado, considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo, sin goce de sueldo, mientras dure el proceso”.*-----

Néstor Pedro Sagues, en su obra Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, citando a Orgaz señala que *“La sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a esta. La infracción a la ley, por parte del juez puede ser de distinta índole: violación de la cosa juzgada, apartamiento de las probanzas de autos, omisión de la decisión de cuestiones oportunamente planteadas, etcétera”.* En el caso de autos la actora precisamente hace mención tanto de una interpretación irrazonable del artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del apartamiento de cuestiones planteadas y probadas en autos, como ser la falta de decoro por parte de la agente fiscal, extremo probado por medio de testificales, como así también de lo tocante a la delegación intelectual de sus funciones.-----

Encontramos así, tres situaciones irregulares de la lectura tanto de la sentencia impugnada en relación a las constancias de autos. La primera de ellas emerge de la interpretación del artículo 83 antes transcrito por parte de los juzgadores. En la norma citada se faculta al Fiscal General del Estado a someter a consideración del Jurado los antecedentes que a su criterio ameritan la destitución de la funcionaria. Inexplicablemente el JEM ha entendido la existencia de una suerte de instancia previa a tal efecto por lo que ha desechado la posibilidad del juzgamiento oportuno solicitado por el Ministerio Público al no haberse llevado a cabo previamente la investigación administrativa de los hechos. En este punto cabe mencionar que del contexto del artículo en cuestión surge con meridiana claridad la doble vía otorgada al máximo representante del Ministerio Público en estos casos, una, establecida para sanciones netamente administrativas, mientras que en la otra la propia ley establece en el inciso cuarto que procederá la remoción a criterio del Fiscal General únicamente en relación a otros funcionarios, mientras que en el último párrafo hace expresa mención de que si se tratare de agentes fiscales será competente el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, entiéndase ello, sin ningún tipo de *instancia previa*. Pretender aplicar un razonamiento contrario a tan obvias prescripciones transluciría una deformación en la interpretación de la norma concluyendo inevitablemente en un juicio de razón viciado.-----

La segunda cuestión versa sobre delegación de la elaboración intelectual de resoluciones.-----

Surge que este tópico también fue ampliamente debatido en el proceso ante el Jurado, inicialmente denunciado por parte de la parte actora, el mismo fue hartamente discutido por la Agente Fiscal Gladys Teresita Paredes. Respecto de las diligencias probatorias tendientes a demostrar la verosimilitud del hecho, a fs. 44/48 constan copias de las fojas con la firma de la demandada quien no ha negado que las mismas le pertenezcan, sino que inclusive, como se lee a fs. 74 de los autos principales, agrega que tal hecho no le puede ser reprochado al no haber existido un perjuicio resultante de aquella negligencia. Abundando más en detalles podemos traer a colación las testificales de los señores Juan Aguilar López y de la Sra. Norma Chávez de donde se constata la existencia del hecho. Ante la agregación de materiales probatorios documentales y testificales, resulta difícil entonces comprender en que se ha basado el Jurado al afirmar en la sentencia que en relación a la acusación de incumplimiento del inciso “K” del artículo 14 de la Ley 1084/97 *“...el Jurado considera que no se encuentran cumplidos todos los elementos objetivos descritos en la ...//...”*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FISCALIA GENERAL DEL ESTADO C/ ABOG. GLADYS TERESITA PAREDES, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD N° 2 DE LA DÉCIMA REGIÓN S/ ENJUICIAMIENTO". AÑO: 2006 - N° 916.-----**



Ley... En ese sentido, la elaboración intelectual y material de resoluciones o dictámenes no se encuentra en discusión porque nadie afirmó ni se probó en juicio la existencia de una conducta consumada" (sic). Conviene aquí traer a colación lo dispuesto por la normativa citada: "Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz: k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes". Como se puede apreciar de la simple lectura del artículo transcrito, la ley autoriza en forma directa a quien resulta competente para ello a remover del cargo a los funcionarios citados que hayan incurrido en la causal expresada, no requiriendo mayores requisitos, vale decir, con la simple prueba de la efectiva delegación se da por constatado el hecho, desembocando entonces en la ausencia de lo que se da en llamar *prueba maliciosa* o inversión indebida de la carga de la prueba, lo requerido por el Jurado a los efectos de reconocer el cumplimiento de la premisa mayor trasuntada. Corresponde aquí asentar que el Jurado de Enjuiciamiento no ha incurrido en una mera equivocación en la apreciación de los hechos, sino que ha omitido considerar pruebas concluyentes que habrían dado lugar a conclusiones opuestas a las expresadas en la resolución atacada.-----

El doctor Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado, citando a Carrió recuerda: "Las causales de arbitrariedad remiten distintas maneras: Al objeto o tema de la decisión. Así hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que: 1. Omiten considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas... A los fundamentos de la decisión. Al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho). Así hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que: 1. Prescinden de prueba decisiva... 3. Contradicen abiertamente otras constancias de los autos". Concluimos en este punto que las afirmaciones del Jurado han incurrido en una doble falta, se han apartado de cuestiones planteadas y probadas en autos para luego contradecir la propia existencia de las mismas. Cuestión innegable siendo que como se ha señalado, en relación a las fojas en blanco firmadas por la demandada, este extremo no solo fue negado por la misma, ante la indiscutible prueba instrumental, sino que inclusive ha pretendido atenuar la falta con consideraciones poco serias, siendo todo ello simple y llanamente ignorado al momento de fallar.-----

Finalmente, y en base a las afirmaciones vertidas por el accionante y revisadas las constancias de los autos principales, denotamos que otra de las causales de la denuncia fue la falta de decoro y comportamiento indebido tanto con funcionarios del Ministerio Público como con terceras personas por parte de la Agente Fiscal Gladys Teresita Paredes. Situación no considerada en la sentencia. Respecto de ello, el Capítulo II, Sección I, artículo 15 de la Ley N° 1337/88 expresa en su inciso b) "fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, bajo pena de nulidad" y en su inciso d): "pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales". En lo tocante al principio mencionado, el Dr. Casco Pagano en la obra *ut supra* citada expresa: "El Juez debe observar el principio de congruencia que consiste en la obligada conformidad de la sentencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa. El Juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Como expresa el aforismo, el Juez debe resolver *secundum allegata et probata*. La decisión debe además resolver TODAS las pretensiones fundamentales y conducentes a la solución del pleito; es decir, debe ser

*Casco*  
*Antonio Paredes*

Abog. Julio C. Pavón  
Secretario

Luis María Benítez Riera  
Ministro

*Olga Talavera Torres*  
OLGATAVERATORRES

*Miriam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

ALICIA PUCHERTA de CORREA  
Ministra

DR. ANTONIO PRETES  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

*plena*". De lo transcrito concluimos cuanto sigue. La denuncia presentada por el Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en uno de los tópicos ha incluido el incumplimiento de deberes de decoro y trato por parte de la Agente Fiscal Gladys Teresita Paredes, tal afirmación ha sido sometida a las reglas del debido proceso con el correspondiente respeto al Principio de Contradicción, situación que se contempla con claridad en la etapa procesal probatoria durante la toma de declaraciones testificales en las que han participado las partes, a ello debe acotarse la constante indagación por parte del Presidente del Tribunal a los declarantes "sobre el trato dispensado por la agente Fiscal Gladys Teresita Paredes hacia los funcionarios y con las demás personas que acudían a la oficina" (sic). Emerge entonces con meridiana veracidad la inclusión de esta situación en el marco de la denuncia planteada, ya que como se ve, aquella ha sido incluida en la acción inicial, negada en la contestación para luego ser objeto de prueba. Siendo así entendemos que la misma debía forzosamente ser analizada y admitida o desestimada en la sentencia definitiva, extremo que no se dio ya que el Jurado no se pronunció al respecto vulnerando innegablemente las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 1337/88 "Código de Procedimientos Civiles" como así también el Principio de Congruencia lo que conlleva una contraposición a lo establecido en la Carta Magna en su artículo 256, segunda parte que expresa: "*Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley*". Definiendo de esta manera la suerte del fallo impugnado.-----

En base a las fundamentaciones expresadas, en las disposiciones legales citadas y concordantes de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, entendemos que la sentencia atacada conlleva vicios insanables que la invalidan como acto jurídico acorde a las garantías emanadas de la Carta Magna por lo que corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 17/06 de fecha 12 de julio de 2006 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los autos caratulados "Fiscalía General del Estado c/ Abog. Gladys Teresita Paredes, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° 2 de la Décima Región s/ enjuiciamiento". ES MI VOTO.-----

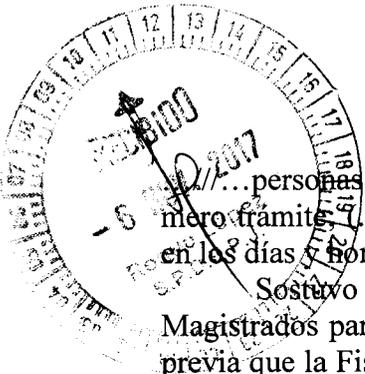
A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: En el caso, relatados los hechos y el Derecho que motivaron la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaráz Recalde, por la representación institucional del Ministerio Público, se juzga la Garantía incoada.-----

La Sentencia Definitiva N° 17/06, con fecha 12 de Julio del 2.006, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados -hoy impugnada- por mayoría resolvió: "1) Absolver a la Abogada Gladys Teresita Paredes, Agente Fiscal de la Unidad N° 2 de la Décima Región, en la presente causa, en base a las consideraciones expresadas en el exordio de la presente resolución (...)". Signaron esa absolución cinco de sus integrantes, a la sazón.-----

Según la Ley N° 1.084/97, Artículo 21, inciso f) -vigente al momento del proceso de enjuiciamiento de la Abogada Gladys Teresita Paredes- las Sentencias Definitivas, Resoluciones y Providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano. El Artículo 33 del citado Cuerpo Legal prescribe que contra la Sentencia Definitiva del Jurado, podrá interponerse además del Recurso de reposición y aclaratoria, la Acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

De las constancias del Expediente surge que motivó el enjuiciamiento de la Agente Fiscal, la denuncia formulada por el Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaráz, por supuesto mal desempeño de funciones, causales previstas en el Artículo 14, de la Ley N° 1.084/97 (a la sazón vigente), específicamente en los siguientes incisos: "Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz: (...) b) incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; (...) k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FISCALIA GENERAL DEL ESTADO C/ ABOG. GLADYS TERESITA PAREDES, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD N° 2 DE LA DÉCIMA REGIÓN S/ ENJUICIAMIENTO". AÑO: 2006 - N° 916.-----**



... personas u otros funcionarios extraños a la magistratura, salvo las providencias de mero trámite (...) o faltar reiteradamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia; (...)".-----

Sostuvo el accionante que el argumento vertido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para absolver a la Agente Fiscal fue la "existencia de competencia definida y previa que la Fiscalía General del Estado debe cumplir para estar expedita la vía en caso de que pretenda sostener acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, tratándose de faltas descriptas en el Art. 83, párr. final Ley 1562 (...)". Agregó que la Sentencia impugnada es arbitraria porque se prescindió del texto legal al momento de dictarla. La conclusión plasmada en la Sentencia que consideró que la calificación de falta en un proceso administrativo previo es necesaria para luego juzgar si la misma es o no causal de remoción del Agente Fiscal, fue justificada por la interpretación errada del Artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a su vez dejó de lado la sistemática propugnada por la Constitución, la Ley que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Aseveró el recurrente que se observa abuso de la facultad interpretativa de los entonces Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo que conlleva Sentencia arbitraria'. Agregó que mientras se declararon competentes para juzgar la Causa, a la vez -ubicándose en el antípoda- establecieron que no pueden resolverla porque requieren de una Resolución administrativa previa, conculcando el Principio de congruencia (fs. 3/12).-----

En la Resolución atacada de inconstitucional se advierte, luego del análisis de los hechos que motivaron el enjuiciamiento, que el Jurado destaca la existencia de Sumario administrativo a la acusada en sede del Ministerio Público, por los mismos hechos que sustentaron la acusación ante aquella Instancia administrativa. Concluye que la Ley N° 1.532 tiene expresamente previsto el procedimiento administrativo, que dicha Ley orienta y contempla una cuestión prejudicial y, por tanto, al comprobarse la ausencia en autos del cumplimiento de esta condición o presupuestos, se impone disponer su absolución.-----

Pasando al estudio de la Acción incoada, primeramente debemos rememorar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con legitimidad para juzgar, absolver o destituir a Magistrados Judiciales así como a Agentes Fiscales, goza de autonomía para tomar sus decisiones. Evelio Fernández Arévalos sostiene: "(...) al igual que el juicio político, el enjuiciamiento de magistrados y agentes fiscales, no constituye un juicio en el que se administre Justicia y la tarea a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no es un ejercicio de la función jurisdiccional judicial. La atribución-deber del Jurado se ciñe a enjuiciarlos y a removerlos de sus cargos, y el único efecto de la condena que aplique es precisa y únicamente removerlos de sus cargos (...) El resultado de un enjuiciamiento de magistrados y agentes fiscales, no puede consistir en la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal -penas y medidas, Art. 14, numeral 7-, ni tampoco la condena a realizar prestaciones que prevén las leyes no penales (astreintes, multas, indemnizaciones, etc.) (...)" (Órganos Constitucionales del Estado, Intercontinental, 2.003, Asunción, pág. 501).-----

Prima facie se evidencia que los cinco sentenciantes han errado -insanablemente- al considerar que, la existencia de Sumario administrativo contra la enjuiciada, impedía el juzgamiento de su conducta por supuesto mal desempeño de funciones. Se trata pues de esferas, ámbitos distintos; por una, se juzga la conducta administrativa-disciplinaria, y por otra, Longo Marín Benítez Blarano al Ministerio Público juzga la conducta de Magistrados y Agentes Fiscales según causales de mal desempeño de funciones taxativamente previstas en

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

Dr. ANTONIO E. PÉREZ MELO A. CASTIGLIONI  
Ministro  
Miembro Tribunal Apelación 5ta. Sala

MIGUEL SUAR BAJAC  
Ministro

OLGATAVERA TORRES

la Ley. En definitiva, este último constituye mecanismo de depuración, saneamiento o si se prefiere punitivo y sancionatorio de demás integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público.-----

Alfredo Reppetto enseña: "(...) La conducta desplegada por el agente público (un mismo hecho) puede dar lugar simultáneamente a responsabilidad disciplinaria, penal y civil (...) Como dice Villegas Basavilbaso: "La transgresión de un deber de la función o empleo no tiene siempre efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito de derecho penal. La multiplicidad de efectos que surjan de un mismo hecho, determina las distintas clases de sanciones: la disciplinaria o administrativa, la civil o patrimonial y la penal". (Procedimiento Administrativo disciplinario, El sumario, Ediciones Cátedra Jurídica, Buenos Aires, año 2.008, págs. 428/9).-----

Asevera el autor citado: "No se vulnera el principio non bis in ídem, pues, "...cada uno de los tipos de responsabilidad de que es susceptible el agente público, tiende a proteger o tutelar un distinto y específico bien o valor jurídico", y de un mismo hecho o comportamiento del agente puede surgir simultáneamente la responsabilidad penal, civil y administrativa disciplinaria" (Op. cit., pág. 430).-----

Consecuentemente, lo invocado por los cinco integrantes para absolver a la Agente Fiscal resulta insostenible, subjetivo, falaz, equivocado, carente de fundamento y de manera alguna podría implicar lesión al Artículo 17, numeral 4), de la Constitución, que prohíbe el doble juzgamiento. Insistimos, no hay identidad del objeto de enjuiciamiento, por los argumentos ya expresados. Además, al tratarse de ámbitos en los que se analizan responsabilidades distintas, no puede interpretarse arbitraria y antojadizamente que la Ley Orgánica del Ministerio Público está por encima del deber expreso impuesto -y no sujeto a condición- por la Constitución al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-----

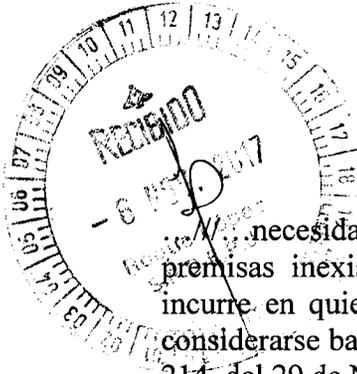
Lo peculiar de la Resolución impugnada consiste en que luego de exponer la "falta de competencia" para juzgar el caso (por supuesta cuestión previa), dispuso y estudió las causales invocadas por el denunciante. Ello denota insuperable contradicción, que la Lógica Jurídica fulmina. Por lo demás, el somero y superficial como estudio que se lee, contradice las constancias probatorias, incurriendo igualmente la Resolución en arbitrariedad por valoración deficiente y hasta subjetiva de las pruebas.-----

El Doctor Daniel Mendonça y la Abogada Josefina Sapena han propuesto interesante clasificación de causales de arbitrariedad de Sentencias, entre ellas: "soslayar la disposición legal aplicable al caso", "aplicar disposición legal inaplicable al caso", "fallar sobre la base del mero capricho o la voluntad de los juzgadores", "interpretar la ley de manera arbitraria, distorsionada o equivocada", etc. Las precitadas causales son relativas a los fundamentos normativos del fallo (Mendonça, Daniel y Josefina Sapena, Sentencia Arbitraria, Intercontinental Editora, Año 2.010, pág. 48).-----

César Garay ilustra: "Si se admite la estructura escalonada del orden jurídico, o pirámide de Kelsen, es obvio -se ha escrito- que la norma de grado más alto regula el acto por el cual es creada la norma de orden inferior, porque el ámbito jurídico no se compone de una pluralidad inconexa de ellas, sino que la validez de cada norma está referida a otra de mayor jerarquía. Lo que se pretende asegurar -observa un autor- es el orden sucesivo de creación de las normas rectificar cualquier desviación que pudiera producirse en los grados inferiores a la Constitución, en cuanto a la forma y contenido que de acuerdo con aquella debe presidir la creación de dichas normas, sean generales o individuales (...) Arguye Podetti, "Tratado de los Recursos", pág. 293 y 321, en áreas de bastante similitud: "Los recursos extraordinarios implican una nueva instancia que se abre... a fin de asegurar la vigencia inalterada de la Constitución o la uniformidad de la ley o evitar los efectos, a veces inicuos, que pueden resultar de la inalterabilidad de la sentencia de segundo grado (...)" (Votos y Sentencias, Tomo I, págs. 377/8, Editorial "El Foro").-----

El Tribunal Constitucional español ha sostenido en reiterados Fallos que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FISCALIA GENERAL DEL ESTADO C/ ABOG. GLADYS TERESITA PAREDES, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD N° 2 DE LA DÉCIMA REGIÓN S/ ENJUICIAMIENTO". AÑO: 2006 – N° 916.-----**



...necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (Véase, por ejemplo, Sentencia N° 214, del 29 de Noviembre de 1.999).-----

De cuanto llevamos pergeñado, cabe como lúcida, enhiesta e irrefutable conclusión que los cinco sentenciantes incurrieron en arbitrariedad por error en la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de la propia Constitución que prescribe sus potestades, argumentos suficientes y motivaciones determinantes para declarar la nulidad de la S. D. N° 17/06, del 12 de Julio del 2.006, efecto previsto en el Artículo 260, numeral segundo, de la Constitución Nacional, por fallar contra las reglas del Due process of law.-----

La sanción de nulidad, según lo previsto en el Artículo 560 del Código Procesal Civil, trae aparejada la devolución de la Causa al Juez o Tribunal que siga en el orden de Turno al que dictó la Resolución para que sea nuevamente sentenciada. Tratándose de Sentencia del órgano constitucional encargado de enjuiciar a Magistrados, lo jurídicamente correcto sería devolver la Causa a su competencia, de tal suerte a mantener indemne a su ámbito de actuación. En cambio, conferir el efecto del Artículo 555 del Código Procesal Civil –de inaplicabilidad- derivaría en incoherencia del sistema, y rebatiría la Jurisprudencia, pues este efecto fue pensado para la inconstitucionalidad de Leyes y otros instrumentos normativos, actos de otros Poderes del Estado, en los cuales el máximo Tribunal de la República no podría entrometerse sin quebrantar el equilibrio de Poderes (Art. 260, numeral 1), de la Ley Suprema).-----

En consecuencia y por efecto jurídico de la declaración de inconstitucionalidad, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, tendrá que reenviar el expediente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a fin que sea dictada nueva Sentencia en la Causa, de conformidad al Artículo 560 del Código Procesal Civil, sin reparo procesal alguno en razón que los integrantes -al día de hoy- del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ya no son quienes sentenciaron. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, BENÍTEZ RIERA, TALAVERA TORRES y PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **CASTIGLIONI** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **GARAY**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo porante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

*[Handwritten signatures and stamps of the Justices]*

Luis María Benítez Riera  
Ministro

MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
MINISTRO

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Dr. CARMELA A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

OLGATAVERA TORRES

Ante mí:

C. Pavón Martínez  
Secretario

7

SENTENCIA NÚMERO: 4523

Asunción, 3 de noviembre del 2017-

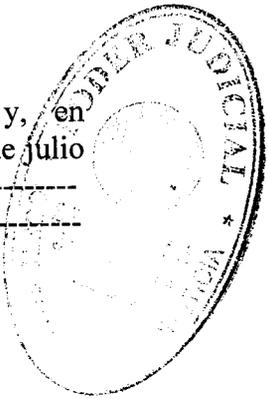
Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima ;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 17/06 de fecha 12 de julio de 2006 dictada por el Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados.

**ANOTAR**, registrar y notificar.

S.E: tres, 3, male



Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario de CORREA  
Luis María Benítez Riera  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

OLGATA LAVERA TORRES

Dr. CARMELO A. CASTIGLIONI  
Miembro  
Tribunal Apelación 5ta. Sala

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario